



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **201800573** 00

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que sería del caso entrar a estudiar las contestaciones de la demanda radicadas por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la sociedad **COOTRANSPENSILVANIA S.A.S.**, sino fuera porque se evidencia que ésta última interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se “revoque lo referente a admitir como demandada a la sociedad COOTRANSPENSILVANIA S.A.S.”

De este modo, una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, se evidencia si bien **COOTRANSPENSILVANIA S.A.S.** identificada con NIT 900.397.027-7, al momento de presentarse la demanda se encontraba en estado de **LIQUIDACIÓN**, no obstante, en la fecha de su admisión de la demanda -12 de septiembre de 2.019- (fl. 90) ya se encontraba extinta, pues desde el 28 de febrero de 2.019 quedó inscrita su liquidación en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad (fl. 172), lo cual impide, desde dicha data, tener por existente a la persona jurídica, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C. de Co. la existencia de una sociedad debe probarse con el certificado de Cámara de Comercio, el cual, en este caso, refleja una situación distinta, como es “la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad” momento que marca la terminación del proceso liquidatorio. (Art. 28, N° 9 del C. de Co.)

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los argumentos vertidos por el Tribunal Superior accionado y cuya decisión se ataca para concluir que dicha decisión no fue arbitraria o irregular, y que comparte este juzgado, así: (...) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. **(Negrilla del despacho)**. Es así, como en la precitada decisión el órgano de cierre del a jurisdicción ordinaria señala que:

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

*“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que por tratarse de una Sociedad por Acciones Simplificada – SAS que limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014, resulta inadmisble predicar la configuración de una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Destáquese también que según las documentales visibles a folios 176 a 177, la sociedad **COOTRANSPEÑSILVANIA S.A.S.** "no realizó actividad comercial, en ese año ni en los anteriores, desde su creación, de igual forma nunca se apertura cuentas bancarias o realizó movimientos contables o financieros, estando inactiva todo el tiempo".

De esta forma, se colige que para cuando se admitió la demanda, la sociedad **COOTRANSPEÑSILVANIA S.A.S. ya liquidada**, no gozaba de capacidad para ser parte en este trámite, dada su inexistencia y la ausencia de personalidad jurídica atribuible a la misma, circunstancias que imposibilitan emitir un pronunciamiento de fondo en torno a esta sociedad, aclarando que no sucede lo mismo con las demás demandas, contra quienes se deberá seguir su trámite pertinente.

Por lo anterior, y atendiendo lo señalado en el numeral 3 del artículo 85 del CGP, se hace necesario **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, únicamente en lo referente a desvincular del presente trámite a **COOTRANSPEÑSILVANIA S.A.S. LIQUIDADA** para en su lugar **ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia instaurada por el señor **JUAN DAVID ALARCON RUBIANO** únicamente en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, resaltando que en los demás aspectos dicho proveído permanecerá incólume.

Por otro lado, como quiera que en el presente trámite se persigue el pago de incapacidades y subsidiariamente el reconocimiento de una pensión de invalidez, la persona jurídica que fungió como aportante del actor podría verse afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto, de comprobarse que éste efectuó el desembolso directo de alguna de las incapacidades médicas al demandante, por lo cual resulta forzosa su vinculación, y para ello, es indispensable contar con la clara identificación del mismo, en aras de evitar nulidades futuras que afecten el normal desarrollo del proceso.

Por tal razón, se **REQUIERE** a las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que en el término de diez (10) días informen con exactitud el Nombre y Número de Identificación Tributaria – NIT



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

de la persona -natural o jurídica- que afilió y realizaba el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones del señor **JUAN DAVID ALARCON RUBIANO** identificado con CC No. 79.350.381, así como la calidad en que fue afiliado.

Al mismo tiempo, en atención a que de los documentos obrantes a folios 42, 57 63, 64, 65 a 73, 138 vlto a 139 y el CD a folio 205, señalan a un empleador o aportante a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con NIT 860.050.333-1, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad, destacando que se trata de una persona jurídica diferente de **COOTRANSPENSILVANIA S.A.S. LIQUIDADA**.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a la documental visible de folios 106 a 117, 171 a 172 y 178 a 185.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de septiembre de 2019, únicamente en lo referente a desvincular del presente trámite a **COOTRANSPENSILVANIA S.A.S. LIQUIDADA** para en su lugar **ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia instaurada por el señor **JUAN DAVID ALARCON RUBIANO** únicamente en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, resaltando que en los demás aspectos dicho proveído permanecerá incólume.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que en el término de diez (10) días informen con exactitud el Nombre y Número de Identificación Tributaria – NIT de la persona -natural o jurídica- que afilió y realizaba el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones del señor **JUAN DAVID ALARCON RUBIANO** identificado con CC No. 79.350.381, así como la calidad en que fue afiliado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA COOTRANSPENSILVANIA**, identificada con **NIT 860.050.333-1**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO**, identificado con C.C. No. 1.014.219.739 y T.P. No. 265.177 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de acuerdo con los documentos visibles de folios 106 a 117.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA**, identificada con C.C. No. 41.689.428 y T.P. No. 75.604 del C. S. de la J., como apoderada principal de **COOTRANSPENSILVANIA S.A.S.**, de acuerdo con los documentos visibles de folios 171 a 172.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN**, identificada con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos visibles de folios 178 a 185.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29f95ccab5a28c0359035c405cea343f167ea221a137049084c9108f1925122**

Documento generado en 12/08/2020 07:51:39 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 073 de Fecha **13 de agosto de 2020.**

  
**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA